

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Anna

2024/12041 Anuncio del Ayuntamiento de Anna sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras.

ANUNCIO

Según queda acreditado en certificación expedida al efecto por el Secretario de esta Corporación, no se han presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, por lo que se declara la elevación automática a definitivo del Acuerdo de aprobación inicial de la modificación de la ordenanza municipal reguladora del impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, (ICIO), adoptado en sesión plenaria de fecha 27 de junio de 2024, y cuyo texto íntegro se publica, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

VER ANEXO

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Valencia, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Anna, a 26 de agosto de 2024. —La alcaldesa en funciones, Carmen Gómez Ponce.



ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Ultima modificación 23 noviembre 2005

Artículo 1.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia/declaración responsable de obra o urbanística.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.



3. Una vez terminada la construcción de las obras de nueva planta o ampliación, los titulares de las licencias están obligados a ponerlo en conocimiento de la administración municipal, solicitando licencia por primera ocupación del edificio, que se expedirá previas las comprobaciones oportunas.

Artículo 3. Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La oficina técnica municipal utilizarán los precios Instituto Valenciano de la Edificación para comprobar que el presupuesto o proyecto se adecua al coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra
3. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
4. El tipo de gravamen será el 3,50 %.
5. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, previa obtención del título habilitante para ello.
6. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalaciones u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez autorizada la modificación por el Ayuntamiento, el sujeto pasivo deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el importe de la autoliquidación inicial y el que resulte de la modificación e en la plazo establecido en el artículo 5.

Artículo 4. Bonificaciones.

1. Obras que incorporen sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar:

Disfrutarán de una bonificación del 35% sobre la cuota las construcciones, instalaciones y obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol.

La aplicación de esta bonificación quedará condicionada a que los sistemas de aprovechamiento solar para la generación de electricidad dispongan de la correspondiente homologación de la administración competente.

No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a este fin y



se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a la que se refiere el apartado anterior.

Artículo 5. Gestión.

1. El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y en su caso, la tasa por licencias urbanísticas, se exigirá en régimen de autoliquidación y se devenga cuando se presente la solicitud que inicia la apertura del expediente, que no se tramitará sin que se halla efectuado el pago correspondiente.

La base imponible se determinará de acuerdo con el presupuesto presentado por los interesados.

2. En las obras mayores, a la vista del proyecto de ejecución definitivo de las obras, el Ayuntamiento podrá modificar, si procede, la base imponible a que hace referencia

el apartado anterior, practicar la liquidación definitiva correspondiente y exigir al sujeto pasivo o, reintegrarle, si procede, la cantidad correspondiente. Todo eso, con independencia de las liquidaciones que puedan practicarse como consecuencia de las modificaciones posteriores del proyecto.

3. En las declaraciones responsable de obras a la vista de las construcciones, instalaciones u obras realizadas efectivamente, el Ayuntamiento podrá modificar la base imponible a que hace referencia el primer apartado, practicar la liquidación definitiva correspondiente y exigir al sujeto pasivo la cantidad correspondiente.

4. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar delante de este Ayuntamiento, declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación procedente.

5. El valor de la obra será revisado por los Servicios Técnicos Municipales y si se observan diferencias con el valor declarado desde Agencia Tributaria Municipal se emitirá la correspondiente liquidación.

La liquidación provisional efectuada se notificará al sujeto pasivo para que proceda a su ingreso en los plazos a que se refiere el artículo 62 del LGT según su fecha de notificación.

6. Una vez finalizadas las obras, en el plazo de un mes desde la fecha de la certificación final de obras por el Técnico director de las obras, y antes de la solicitud de la licencia de primera ocupación, se procederá a presentar por los interesados la declaración del coste real y efectivos de las construcciones, instalaciones u obras, así como los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el coste declarado. Una vez presentada la declaración se realizará la correspondiente resolución dónde se aprobará la correspondiente



liquidación provisional en base al procedimiento de gestión tributaria que se determine, según la documentación aportada.

7. La Liquidación definitiva del Impuesto devendrá por la realización de un procedimiento inspector, o por la ausencia de éste después de haberse emitido la liquidación provisional, y una vez haya transcurrido el período de prescripción de cuatro años desde la finalización de obras expresada en el certificado final de obras del Técnico director de las obras, por la imposibilidad de determinar la deuda tributaria por el Ayuntamiento.

Artículo 6. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

